



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220210015100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Arnely Del Carmen Pasos Hoyos	26/01/2024	Auto Niega - Solicitud Medidas Cautelares
70708408900220220003500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coorporacion Interactuar	Yeider Del Cristo Caldera Ramos, Steven Arturo Diaz Garcia	26/01/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	26/01/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220100010500	Procesos Ejecutivos	Carlos Eduardo Acuña Rodriguez	Ligia Otero Pupo, Ligia Farak Otero, Luis Gabriel Farak Otero	26/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

da2f7155-d6ac-488b-a171-1fcfd8090db7

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole, que fue presentado escrito solicitando medidas cautelares por el apoderado(a) de la parte demandante, Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S. A.
DEMANDADO: ARNELY DEL CARMEN PASOS HOYOS
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00151-00

Asunto: Auto resuelve solicitud de medidas.

ASUNTO A RESOLVER:

ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, en su calidad de apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó memorial, solicitando decretar las siguiente medidas:

“...se sirva decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del demandado Arnely Del Carmen Pasos Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía 1066514451

1. Cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar el demandado en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en el siguiente Banco: • Banco Mundo Mujer S.A. cumplimiento.normativo@bmm.com.co”

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de lo solicitado por el apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse

la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**”
(Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificaciones de depósitos judiciales u otros productos financieros del demandado **ARNELY DEL CARMEN PASOS HOYOS** identificada con la **C.C No 1066514451**, en las entidades financieras: Banco Mundo Mujer S.A; por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N°15 del 07 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0fea0099460af9ee0c2a0e0f76d6ce9e172d1a05b4fa9fc74e30407f7cd354**

Documento generado en 26/01/2024 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, presentó vía correo electrónico en fecha 25 de enero de 2024, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3
DEMANDADO: YEIDER DEL CRISTO CALDERA RAMOS – STEVEN ARTURO DIAZ GARCIA.

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00035-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.522.201 y T.P. No. 102.050 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico, en fecha 25 de enero de 2024, desde el correo deaabogadosnotijudicial@gmail.com, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, fundamentada en solicitud realizada por el doctor ANDRES FELIPE JARAMILLO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.218.056 y T.P. No. 280.753 del C. S de la J., en calidad de representante legal judicial de la Corporación Interactuar identificada con NIT.: 890.984.843-3, la cual consta por escrito y fue adjuntada a la solicitud, acreditando su calidad de ser representante legal judicial de la Corporación Interactuar con el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín, la cual se adjunta.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, la solicitud de terminación del proceso puede provenir del demandante o de su apoderado judicial, en el caso en concreto, la está presentado el doctor ANDRES FELIPE JARAMILLO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.218.056 y T.P. No. 280.753 del C. S de la J., en calidad de representante legal judicial de la Corporación Interactuar identificada con NIT.: 890.984.843-3, quien es el demandante, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para presentarla.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 11 de 29 de enero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337612a6650696013c5c23b6b9d65069624e52beba5e70e49d506dd6dbab718c**

Documento generado en 26/01/2024 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que el demandado señor ALCIDES ARRIETA LARIOS, presentó vía correo electrónico en fecha 11 de enero de 2024, liquidación adicional del crédito, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y devolución del saldo, solicitud reiterada en fecha 23 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E
INVERIONES GRUPO – COOPSOVENTAR.
DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS

RAD: 70-708-40-89-002-2022-00177-00

ASUNTO: Resuelve liquidación del crédito, solicitud de terminación del proceso y devolución de depósito judicial.

VISTOS:

Que el señor ALCIDES ARRIETA LARIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.404.838, en calidad de demandado en el presente proceso, presentó vía correo electrónico, en fecha 11 de enero de 2024, desde su correo personal, memorial donde presenta liquidación adicional del crédito, terminación del proceso por pago total de la obligación y devolución de títulos.

En cuanto a la liquidación adicional del crédito presentado por la parte demandada en fecha 11 de enero de 2024, hay que indicar que se encuentra errada, debido a que el intervalo que se liquidan los intereses moratorios es decir "*...desde el 26 de noviembre de 2023 al 12 de enero de 2024...*", no es el correcto, el intervalo correcto es desde el 18 de abril de 2023 al 5 de diciembre de 2023, se abstendrá el despacho de tenerla en cuenta, y en razón de encontrarse ejecutoriado el auto de fecha 19 de enero de 2024, que modificó y aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante en fecha 11 de enero de 2024, teniendo en cuenta el intervalo correcto, esta subsana la liquidación adicional del crédito presentada por el demandado.

Con el fin de determinar, cuál es el valor que el demandado se encuentra en la obligación de cancelar, en razón de la orden de pago librada por este despacho mediante el auto 29 de noviembre de 2022, y el valor que se le ha descontado y cancelado a la parte demandante, se revisa el expediente encontrando la siguiente información:

En cuanto al valor a cancelar por parte del demandado encontramos lo siguiente:

Mediante auto de fecha 9 de mayo 2023, corregido mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se aprobó liquidación del crédito, correspondiente a intereses corrientes desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, por un valor de **\$295.363**, e intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el 17 de abril de 2023, por un valor de **\$733.291**, sumando éstos valores al capital de **\$5.000.000**, arroja un total de **\$6.028.654**.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, se modificó y aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante en fecha 11 de enero de 2024, correspondiente a intereses moratorios desde el 18 de abril de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023, por un valor de **\$750.479**, sumando éste valor al de **\$6.028.654**, arroja un total de **\$6.779.133**, que sería este último el valor a cancelar por el demandado.

En cuanto a las sumas descontadas al demandado, y canceladas a la parte demandante tenemos la siguiente relación:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1046404838	Nombre	ALCIDES ARRIETA LARIOS		
							Número de Títulos
							11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
463640000038780	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	28/07/2023	\$ 655.374,00	
463640000038781	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	28/07/2023	\$ 655.374,00	
463640000038782	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	28/07/2023	\$ 548.628,00	
463640000038783	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	28/07/2023	\$ 685.452,00	
463640000038784	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	28/07/2023	\$ 685.452,00	
463640000039088	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2023	29/11/2023	\$ 685.452,00	
463640000039181	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	19/10/2023	29/11/2023	\$ 685.452,00	
463640000039182	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	19/10/2023	29/11/2023	\$ 685.452,00	
463640000039241	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2023	29/11/2023	\$ 685.452,00	
463640000039366	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 685.452,00	
463640000039515	9016141106	COOPSOLVENTAR COOPSOLVENTAR	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 685.452,00	
						Total Valor	\$ 7.342.992,00

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, fue ordenada la entrega y cancelación de los depósitos judiciales Nos. 463640000038780, 463640000038781, 463640000038782, 463640000038783 y 463640000038784, los cuales sumaron **\$3.230.280**, situación que fue entregada al apoderado judicial de la parte demandante.

Posteriormente, frente a una nueva solicitud de depósitos por la parte demandante, este despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, fue ordenado la entrega y cancelación de los depósitos judiciales 463640000039088, 463640000039181, 463640000039182 y 463640000039241, los cuales sumaron **\$ 2.741.808**

La sumatoria de los dos valores anteriores, arrojan un total de **\$5.972.088**, este es el valor que suman todos los depósitos que se han colocado a disposición del proceso, y hasta el momento se ha ordenado la entrega y cancelación al demandante, restando este valor al total que debe cancelar el demandado que es **\$6.779.133**, nos arroja un valor de **\$807.045** pendiente por cancelar a la parte demandante.

Teniendo en cuenta, que se encuentran dos depósitos los Nos. 463640000039366 por un valor de \$ 685.452,00 y el No. 463640000039515 por un valor de \$685.452,00, con éstos depósitos el demandado puede pagar completamente la obligación, entregando al demandante el primer depósito y fraccionando el segundo, de la siguiente manera correspondería al demandante un valor de **\$121.593**, y a la parte demanda correspondería devolverle la suma de **\$563.859**.

En razón de encontrarse ejecutoriado el auto de fecha 19 de enero de 2024, que modificó y aprobó liquidación del crédito presentada por el demandante en fecha 11 de enero de 2024, la cual se tiene presente para la cancelación de la obligación, y que se encuentran depósitos judiciales a disposición del proceso para el pago total de la obligación, el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

*"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son tres los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación según el inciso 2º cuando:

(i) existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas ii) el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar iii) acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Igualmente, observamos que existe una liquidación del crédito y costas en firme, el ejecutado presentó liquidación del crédito y existen depósitos judiciales a disposición del proceso para cancelar totalmente la obligación, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 2° del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se abstendrá el despacho de tener en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada por el demandado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039366	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$ 685.452.00
463640000039515-fraccionado	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$ 121.593.00
			\$ \$807.045

QUINTO: Páguese lo anterior al doctor **EDER JOSE DELGADO BELTRAN**, quien se identifica con la c. c. n.º 1.104.406.820 y portador de la tarjeta profesional n.º 217.129 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandante y cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero.

SEXTO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039515-fraccionado	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$ \$563.859.

SEPTIMO: Páguese lo anterior al señor **ALCIDES ARRIETA LARIOS**, quien se identifica con la c. c. n.º 1.046.404.838, quien es el demandado.

OCTAVO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 11 de 29 de enero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef24240d1d5b14866e134123a0c78b42a762ebe79d93f1036cfe316e4bfac2**

Documento generado en 26/01/2024 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de enero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ACUÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LIGIA OTERO PUPO Y OTROS
RAD: 70-708-40-89-002-2010-00105-00

ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante doctor GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se percata este despacho que el doctor GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ, había presentado poder en fecha 14 de diciembre de 2020, sin embargo,

no se visualiza en el expediente auto donde se le reconociera personería jurídica para actuar en el presente proceso, en razón de esta situación se realiza el correspondiente control de legalidad de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., "**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.", y el artículo 132 del C.G.P., "**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...", siendo así, se le reconocerá personería jurídica al doctor GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.105.366 y T.P. No. 162.170 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor **GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 11.105.366 y T.P. No. 162.170 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante señor **CARLOS EDUARDO ACUÑA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.190.194, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte emotiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 011 Del 29 de enero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

D.J.C.R.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb17c12230ab98c875a2b1828a42eff1fb84fbfb0916ff687b31c09021dcc7d**

Documento generado en 26/01/2024 10:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>